

## INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

### SESIÓN PÚBLICA DEL 9 DE JUNIO DE 2003

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Damos comienzo a la sesión pública de la Academia Nacional del Notariado, mecánica que comenzó a implementarse hace un tiempo con el fin de dar a publicidad las exposiciones de los miembros de número y enriquecer el debate con las intervenciones de los asistentes.

El tema de hoy, la inhibición general de bienes —que ya fue debatido en sesión cerrada de la Academia—, reviste mucho interés pues incide en la práctica de la función, ya que todos los escribanos se preguntan en algún momento sobre los alcances de la inhibición general de bienes como medida cautelar, en cuanto a su orden local y su posible proyección en el orden nacional, y cuáles son los actos que están comprendidos. Por ello nos pareció interesante extender este debate en forma pública.

Expondrá en primer lugar la miembro de número consejera Eleonora Casabé, cuya trayectoria institucional y académica todos conocemos. Nos enorgullece particularmente la exposición de la señora consejera Casabé porque ha profundizado los temas de derecho procesal, entre otros, y su línea de pensamiento sobre este tema realmente ilumina el recorrido intelectual que todos podamos hacer cuando tengamos que resolver en la soledad de nuestras escribanías si efectuamos o no el acto, o si pedimos o no el certificado.

Luego expondrá el miembro de número consejero Jaime Giralt Font. Todo lo que podamos decir de él siempre es poco, no sólo por lo profundo de su conocimiento sobre todas las cuestiones de derecho sino también porque siempre está dispuesto a brindar generosamente su respuesta en momentos que se lo requiere, tanto el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires —del

que es asesor— como los notarios de esta jurisdicción, a quienes responde sus consultas.

A continuación vamos a complacernos con la seguramente brillante exposición de nuestros disertantes de hoy.

Tiene la palabra la consejera Eleonora Casabé.

**Sra. Casabé.**— Muchas gracias por la presentación, y gracias por la concurrencia.

Es un enorme placer poder compartir esta exposición con el consejero Jaime Giralt Font, con quien tantas veces hemos compartido el análisis de cuestiones no sólo de naturaleza jurídica sino también institucional, y es un placer siempre escuchar su opinión tan mesurada y elaborada. Posiblemente es de las pocas personas que conozco que jamás se arriesgan a emitir una opinión sin tener los fundamentos para avalarla.

La temática de la inhibición general de bienes pareciera que no plantea tantos conflictos, o por lo menos, según advierto, viene siendo bastante postergada en su análisis, fundamentalmente por el notariado. He tenido oportunidad en los últimos tiempos de asistir a debates de naturaleza procesal donde la figura de la inhibición general de bienes ha sido analizada, y donde toda la materia de las medidas cautelares ha sufrido una importante evolución, ya que han aparecido algunos institutos sumamente cuestionados, como por ejemplo, las medidas autosatisfactivas, que han planteado la necesidad de un profundo debate y ello ha llevado a los procesalistas al replanteo de las otras medidas cautelares, entre las cuales posiblemente la que mayor conflicto interpretativo ha producido ha sido la inhibición general de bienes.

Lamentablemente, en el ámbito del notariado hace un tiempo que el estudio de la inhibición general de bienes venía relegado. Tuvo su momento de eclosión cuando se trató de reimplantar el tema de la inhibición voluntaria, figura que fue utilizada durante algún tiempo, fundamentalmente en la provincia de Buenos Aires, que fue profundamente cuestionada desde el punto de vista constitucional por entenderse que agraviaba principios sentados en nuestra legislación de fondo, y que finalmente mereció pronunciamientos registrales que determinaron la prohibición de su acceso a los respectivos Registros.

En el último proyecto de unificación de códigos —recordemos que hemos tenido unos cuantos, desde el primitivo presentado en 1987, pasando por la reelaboración que se produjo en 1993 y finalizando en el último, sobre el que todos teníamos la secreta esperanza de que arribara a buen puerto— es tomado nuevamente el tema de la inhibición voluntaria, pero receptado normativamente con un alcance distinto del que tuvo en su momento, porque es concebido con alcances reales, y esto implicó una vuelta al estudio de la materia de la inhibición; pero en principio no ha habido demasiado cuestionamiento en el ámbito notarial acerca de los alcances o dificultades que pudiera tener ese instituto.

Por ende, celebro profundamente que la Academia Nacional del Notariado haya visto la posibilidad de reimplantar esta inquietud en el notariado, tenien-

do en cuenta, además, la importancia que puede llegar a revestir actualmente, en orden a algunos proyectos de ley que seguramente vamos a comentar en forma conjunta con el escribano Giralt Font.

La inhibición general ha sido receptada en el artículo 228 del Código de Procedimientos que rige en esta demarcación. Recordemos que la materia procesal es reservada por las provincias a su legislación, y por ende pueden encontrarse diferencias en el tratamiento de la figura; incluso puede existir la posibilidad de que un Código de Procedimientos no contemple expresamente esta institución, que por otra parte es novedosa dentro de lo que significa el marco jurídico internacional. Se trata de una creación argentina que, con alcances de distinta naturaleza, no es conocida en otras legislaciones, ni siquiera en la de los países limítrofes cuyos códigos participan de normativa similar a la de la República Argentina. En Uruguay, la figura más cercana a la inhibición general de bienes es el llamado embargo genérico, instituto que no hemos recogido nosotros, pero que algunos autores, dentro del ámbito procesal, han visto como de cercanía con el instituto de la inhibición general de bienes.

La inhibición general es una herramienta procesal destinada a interdecir los bienes del deudor *in bonis*. Esto marca una diferencia –sobre la cual la mayor parte de la doctrina procesal hace hincapié– entre lo que significa el instituto de la inhibición dentro del marco concursal, del pedido de quiebra o de la quiebra decretada, y lo que significa dentro del marco procedimental destinado a esta interdicción de bienes del deudor *in bonis*, que puede tener finalidades de distinta naturaleza.

Así, la inhibición puede ser preventiva, ejecutiva o ejecutoria. La diferencia va a estar dada en que en el ámbito de la inhibición preventiva estaremos requiriendo la concurrencia de los requisitos que son casi específicos o determinantes para la mayor parte de las cautelares; esto es, la verosimilitud del derecho que debe invocar aquel que pretende el dictado de esta cautelar; el peligro de la demora, porque de lo que se trata en el caso particular es de evitar que se enajenen los bienes que se encuentran dentro del patrimonio del presunto deudor y dejen de ser sujeto de agresión por parte del acreedor pretensor; y la contracautela, que puede tener alcances de distinta naturaleza, pero en general la doctrina se ha inclinado a dejar de lado la posibilidad de utilizar la caución juratoria exclusivamente y se ha sustituido en la mayor parte de los casos por una caución de naturaleza personal o real. La caución juratoria está siendo dejada de lado en la mayor parte de los procesos, en cualquier tipo de cautelar que quiera plantearse.

Por ende, cuando la inhibición general de bienes se dicta en este aspecto preventivo dentro del ámbito del juicio ordinario, o en la vía preparatoria cautelar, tiene dicho la jurisprudencia en su casi totalidad que no es necesario en principio que el acreedor pretensor haga una demostración taxativa y contundente acerca de la verosimilitud de su derecho. Recordemos que la inhibición tiene un carácter sustitutivo, esto es, debe proceder con carácter excepcional cuando no hay bienes conocidos por parte del acreedor para poder realizar la traba de embargo. Entonces, en este aspecto preventivo, la pretensión del dic-

tado de esta anotación de inhibición general de bienes está basada, sin necesidad de que signifique haber agotado totalmente la búsqueda, en la inexistencia de bienes a embargo, o en que los que existen son insuficientes.

Es necesario hacer hincapié en un primer aspecto: la doctrina procesalista no está conteste en cuál es el alcance de los bienes cuya “disposición o gravamen” –como dice el artículo 228– es impedido por la traba de la inhibición. Algunos autores efectúan una interpretación de naturaleza restrictiva, sosteniendo que la inhibición afecta exclusivamente la disponibilidad de los bienes inmuebles. Este sector de la doctrina procesal tuvo a posteriori una evolución en su análisis, haciendo extensivo el concepto a todos aquellos bienes que fueran objeto de registración. De modo que el alcance del impedimento de esta libre disponibilidad abarca a aquellos bienes que puedan tener vocación registral y que sean objeto de inscripción en los respectivos Registros.

De ahí el concepto ha sufrido una modificación que lo ha ido ampliando con el correr del tiempo y, desde el punto de vista jurisprudencial, ha implicado la posibilidad de que esta medida de impedimento de disposición que es la inhibición general abarque a aquellos bienes que, aunque no tengan vocación registral, sean de un contenido económico importante.

El enfrentamiento doctrinario que podemos encontrar está dado por la posibilidad de que exista una interpretación que atribuya a la inhibición general una naturaleza jurídica más amplia que la que la restringe a la indisponibilidad, ya sea de los bienes inmuebles en una concepción tan limitada como se diera inicialmente, ya sea de los bienes de naturaleza registral.

Ha habido en alguna circunstancia –debo decir que unitaria y aislada, pero de algún modo vale como una toma de conciencia o una advertencia– la extensión del concepto en función de que, desde el punto de vista social, se presenta una asociación por parte de la comunidad de que la inhibición implica una suerte de interdicción. De allí que en algún momento hayamos tenido algún pronunciamiento jurisprudencial que ha asociado la inhibición general con una suerte de incapacidad, trayendo a colación incluso alguna definición que el propio Couture ha dado en su *Diccionario Jurídico*, asociando la palabra “inhibición” con “interdicción”.

Por supuesto somos conscientes de que en el ámbito práctico se nos mezclan las circunstancias, porque no solamente tenemos dictado y anotación de inhibición general de bienes cuando estamos en presencia de esta categorización que decíamos antes, sino también en los supuestos en que es imperativo para el juez el dictado de la inhibición general de bienes; acá no estamos en el ámbito preventivo al que aludíamos anteriormente sino en presencia de una imperatividad legal, donde el dictado y anotación de inhibición está asociado a supuestos de interdicción, incapacidad o incluso inhabilidad.

Así entonces tenemos inscripción de inhibición general de bienes –que algunas veces ni siquiera se traduce específicamente en la cuestión que le ha dado origen– en los casos, por ejemplo, del artículo 152 bis; en los supuestos del dictado de quiebra; en el ámbito concursal; e incluso, en algunos supuestos, el dictado de la inhibición general de bienes y su anotación en la tramitación de

divorcios ha implicado una extensión en su acepción por parte del tribunal que la hace mucho más cercana a una suerte de incapacidad –por la protección que en el ámbito judicial se ha querido dar al patrimonio que está en juego– que al alcance restrictivo y estricto que se le ha dado en el ámbito procesal vinculado con la interpretación del artículo 228.

Con esto quiero decir entonces que, sin perjuicio de que ha habido un acotamiento en función de que la inhibición general de bienes tiene dos aspectos claramente diferenciados –uno en el ámbito concursal y de la quiebra, donde se acerca mucho más a la incapacidad por ser de una restricción absoluta, y otro donde la restricción es limitada, que es la interpretación vinculada con el artículo 228–, la jurisprudencia de algún modo, en ciertos supuestos, ha hecho extensivo ese efecto de cuasi–incapacidad a otros supuestos que no son tales.

He traído un pronunciamiento aislado –a los efectos de que nos sirva como una suerte de alerta– y veremos después de qué modo la propia jurisprudencia ha restringido los alcances en el ámbito del artículo 228 y no en el ámbito al que aludíamos anteriormente.

Tenemos un fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Concordia, en el que la Sala III estableció: “La inhibición general de bienes es una medida cautelar que no solamente afecta a los inmuebles sino que puede hacerse efectiva sobre otros bienes del deudor que cuenten con una forma específica de registración y publicidad”. Hasta acá el enunciado no difiere de los alcances atribuidos por otra jurisprudencia. Pero más adelante la propia Cámara se encarga de decir: “Implica una incapacidad que afecta a la persona configurando una situación especial frente a la capacidad genérica de todos los que no están afectados por la medida. Si bien la doctrina coincide en que la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide genéricamente gravar o enajenar bienes registrables, y que no afecta a la persona sino a los bienes, en los hechos determina la imposibilidad de desenvolver ciertas actividades. Esto implica una ampliación de las tradicionales fronteras del instituto que conduce a sostener que el descrédito o la desconfianza que implica para quien padece una interdicción termina con conferir una incapacidad temporaria para el ejercicio de determinados actos”.

Este fallo, que es aislado y tiene su correlato o antecedente en otro dictado por la Cámara Civil de la Capital Federal, nos advierte, por lo menos, de la peligrosidad que puede existir en la medida en que la naturaleza jurídica de la inhibición pueda ser entendida judicialmente como comprensiva o cercana a una suerte de incapacidad, aun cuando la concepción haya sido acotada por jurisprudencia mayoritaria; acotada en función de los bienes a los cuales afecta, vinculados con el ámbito registral, y acotada incluso desde el punto de vista territorial, ya que en la Capital Federal tenemos una jurisprudencia plenaria que ha establecido que el efecto de la inhibición general de bienes solamente comprende el ámbito de demarcación territorial del Registro donde ha sido inscripta.

Esto nos plantea una advertencia en función de algunas situaciones que

puedan llegar a generarse y que, en general, podrían ser sumamente peligrosas. Si nosotros analizamos el alcance dado por la jurisprudencia en función de la limitación en cuanto a la inscriptoria registral y limitación en relación con la demarcación territorial, podría llegar a suceder que una inhibición general trabada, por ejemplo, en el Registro de la Capital Federal y desconocida en otras demarcaciones –que no tiene efectos o alcances en ellas– implique la posibilidad de despatrimonialización de un sujeto que tenga la totalidad o la mayor parte de su patrimonio –que es en realidad el sujeto de agresión importante– en otra provincia, donde, como decimos, la inhibición no produce efectos.

En virtud de todo eso es que, desde el ámbito notarial, hemos venido bregando desde hace muchos años por una iniciativa que, en mi modesto entender, en función de un federalismo mal interpretado, no ha podido concretarse. Me refiero a la creación de un Centro Nacional, que abarque no solamente la inhibición general de bienes sino todas las anotaciones personales, para poder concentrar una información que sea útil a quienes acceden a ella y no se torne imposible el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito en función de patrimonios que desaparecen sin conocimiento y sin posibilidad de agresión.

El tema que estoy planteando no es novedoso sino que registra antecedentes ya lejanos. Quiero traerles a colación las conclusiones del IV Congreso Nacional de Derecho Registral, donde se dijo: “Es conveniente emprender estudios que posibiliten la implantación de un sistema nacional de registración de inhibiciones que con datos mínimos comunes comprenda todos los registros de inhibiciones, tanto en razón de los bienes como de su competencia territorial. Esta recomendación contempla la realidad actual que exhibe diversos registros independientes y sin conexión entre sí, en razón de la jurisdicción o de los bienes. Tal sistema es viable por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico existen los medios para inhibir en forma general, y la disponibilidad de cualquier tipo de bienes en todo el país, y asimismo las modernas técnicas de sistematización de datos permiten procesar gran cantidad de información a altas velocidades, disponiendo a la vez de centros de operación que brinden en forma instantánea, interconectada y con elementos de uso simple, una solución integral del problema”.

En el VI Congreso Nacional de Derecho Registral, que se realizó en Posadas en el año 1986, la Comisión III sobre el tema Medidas Cautelares y Bloqueo Registral, se pronunció, asimismo, acerca de la posibilidad de creación de un Registro donde se condensaran las informaciones sobre inhibición general aportadas por todos los Registros locales. Esto, además, tuvo recepción en Congresos de Derecho Procesal y asimismo está vinculado con el desarrollo informático que ha permitido concluir con la posibilidad de creación de estos Registros en la medida en que su instrumentación o implementación no producirían graves conflictos, ni siquiera erogaciones sumamente altas.

En oportunidad en que me desempeñé como Secretaria del Consejo Federal del Notariado Argentino, impulsamos, a través de ese Consejo, un proyec-

to de ley de creación de un Centro Nacional de Anotaciones Personales. Allí tratamos de condensar esta necesidad procurando incluso aventar los conflictos interpretativos y de agravio federal que podrían producirse por los respectivos Registros locales, analizando la posibilidad de creación de un Centro y no de un Registro, esto es, un Registro de segundo grado que operara como receptor de la información que le brindaran los respectivos Registros locales. Los Registros de cada una de las demarcaciones territoriales del país continuarían recibiendo las inscripciones de las respectivas inhibiciones. Estos Registros estarían obligados a trasladar la información a este Centro Nacional, que condensaría esa información y a su vez la derivaría a las respectivas demarcaciones, con lo cual los escribanos de cada una de ellas tendrían la posibilidad de conocer la situación de las personas en función de la información brindada por cada Registro local. De esta forma estaríamos resolviendo ambos conflictos: por un lado, no penetrar en estas competencias o facultades que en principio no han sido delegadas por las provincias a la Nación y, por otro lado, concretar esta vieja aspiración de poder concentrar en un Centro Nacional no solamente las inhibiciones sino también todo otro tipo de anotaciones personales, aventando de esta forma la posibilidad de que se burle el derecho de los acreedores.

Para no restar demasiado tiempo al consejero Giralt Font he tratado de abreviar muchísimo la exposición, pero antes de cerrar esta primera parte quiero advertir sobre algunos conflictos que son de ocurrencia diaria para los notarios, o de algunos cuestionamientos que pueden llegar a planteársenos y que en realidad podríamos tal vez resolver a través de la creación de este Centro Nacional.

Hay algunas situaciones no previstas o no concretamente resueltas, que incluso están vinculadas con el propio alcance que la inhibición general de bienes tiene actualmente. Siempre recuerdo un caso que se planteó hace muchos años en el seno de este Colegio, a raíz de una inspección de protocolos, donde una inspectora relevó en su inspección ordinaria una cesión de derechos hereditarios realizada por un escribano sin que éste hubiera solicitado una certificación de inhibiciones al Registro de la Propiedad. La inspectora observó la escritura, el escribano se agravió de esta observación y contestó, y el tema fue derivado a los Institutos de Derecho Civil y de Derecho Registral, y a la entonces Comisión Asesora de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos, a efectos de que se pronunciaran acerca de la obligatoriedad o necesidad de la solicitud del certificado de inhibiciones para la formalización de la escritura de cesión de derechos hereditarios. Todos ustedes deben conocer el brillante trabajo elaborado por el escribano León Hirsch, que fue publicado en la *Revista del Notariado*, donde después de un meduloso análisis de la naturaleza de la inhibición general de bienes arriba a la conclusión de la innecesariedad de la solicitud de ese certificado de inhibiciones, conclusión que fue puesta en conocimiento del escribano.

Sin perjuicio de ello, debo decir que en mi vida profesional he asistido a conflictos planteados en sede judicial –tal vez por desconocimiento del Juzga-

do acerca de los alcances que la doctrina procesalista ha dado a la inhibición general— por la existencia en el Registro de la Propiedad Inmueble de una inhibición al sujeto cedente.

La realidad es que si nosotros tuviéramos que solicitar una certificación de inhibiciones nos podríamos encontrar con un grave problema, porque si el cedente tiene su actividad en la Capital Federal, el patrimonio sucesorio comprende bienes ubicados en distintas demarcaciones, y el causante tenía su último domicilio en una demarcación y su actividad comercial en otra, nos veríamos en principio obligados a pedir certificados de inhibiciones en más de una provincia, lo que además del altísimo costo implicaría que no podríamos autorizar la escritura de cesión de derechos porque no terminaríamos nunca los trámites. Podríamos resolver esta situación, sin lugar a dudas, a través de la creación del Centro de Anotaciones Personales.

Otro conflicto que se plantea es la realización de algún acto que implique disposición de bienes no registrables y que, sin embargo, tienen un contenido económico sumamente importante. El interrogante que gran parte del notariado se plantea es el siguiente: ¿pido inhibiciones respecto del disponente o no? Y el conflicto mayor es, si pedimos el certificado y existe una inhibición, ¿ahora qué hacemos?

Si nos atenemos a la interpretación estricta y que mayoritariamente se ha dado, y tuviéramos que autorizar una venta de acciones de una sociedad anónima, no deberíamos pedir inhibiciones al Registro de la Propiedad Inmueble, porque si existiera allí una inhibición anotada, ella en principio impediría la disposición o gravamen de los bienes inmuebles inscritos en este Registro pero no la disposición de las acciones de una sociedad anónima. Sin embargo, existe una suerte de escozor en el notariado cuando tiene que realizar este tipo de instrumentaciones.

Quiero ser muy sincera en mi exposición, porque si no, iría en contra de mis propios principios, y además lo dije cuando expuse en el seno de la Academia. Creo que, sin perjuicio de la postura ampliamente mayoritaria que existe en la interpretación de las inhibiciones, al menos los escribanos debemos ser prudentes en el resguardo de nuestra responsabilidad, que desgraciadamente en los últimos tiempos viene siendo aumentada de forma alarmante, con un profundo desconocimiento en sede judicial de cuáles son los alcances de nuestra actividad y de nuestra responsabilidad. Por esta razón creo que hasta tanto podamos concretar este Centro Nacional de Anotaciones Personales, debemos impulsar en el notariado ser cautelosos o diligentes en función de la concepción que la mayoría de la jurisprudencia tiene de lo que significa la buena fe asociada a la diligencia, diligencia que además es solicitada en extremo en el desenvolvimiento de nuestra actividad profesional.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Tiene la palabra el consejero Jaime Giralt Font.

**Sr. Giralt Font.**— Es para mí un verdadero honor y satisfacción poder

compartir esta rectangular mesa redonda con la consejera Casabé, con quien hemos trabajado en muchos temas muy interesantes, algunos muy trascendentes no sólo desde el punto de vista jurídico sino también institucional.

En este tema tenemos grandes coincidencias en algunos aspectos, y discordancias en otros. Entonces, para captar la atención de todos los presentes voy a empezar por las discordancias.

En primer lugar, me referiré al concepto mayoritario que se tiene de este invento criollo que es la inhibición general de bienes, que además es muy particularizado porque es una creación de los Códigos de Procedimientos de cada una de las provincias que integran la República. Tanto es así que, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, que además de ser aplicado en la Ciudad de Buenos Aires por la Justicia Nacional lo es por la Justicia Federal en todo el país, en su artículo 228 establece: “Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor –no aclara cuáles–, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que se presentare a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.” En cambio, el Código de Procedimientos de Tucumán no se refiere a “vender o gravar bienes” sino a disponer bienes.

Existe una interpretación que no suele ser del todo coherente con respecto al artículo 228. Se dice que al no discriminar qué tipo de bienes comprende, abarca a todos, y que cuando se refiere a “vender o gravar” en realidad alude a “disponer”. Entonces se hace una interpretación exegética de una parte del párrafo, y una interpretación no exegética de otra parte del mismo párrafo. No podemos decir que porque no aclara a qué tipo de bienes se refiere, la norma comprende a todos y, al mismo tiempo, sostener que cuando específicamente establece “vender o gravar” abarca cualquier acto de disposición, aunque no sea venta o gravamen, pues no sería muy coherente la interpretación de la norma.

Por otro lado, doctrinarios como Hugo Alsina, que es un poco antiguo, y Lino Palacio, Podetti y Fassi, que son más actuales, coinciden en la misma interpretación. Para Alsina, la inhibición se refería exclusivamente a los bienes inmuebles. Lino Palacio dice: “La inhibición, dada la forma en que se efectiviza, sólo puede afectar a aquellas cosas sobre las cuales no puede transmitirse, constituirse, modificarse o cederse un derecho real sin la previa certificación extraída del correspondiente Registro”. Pero admite: “Puede comprender, por lo tanto, no sólo a los inmuebles sino también a los buques, embarcaciones, artefactos navales, aeronaves y automotores. No así a otro tipo de bienes que aunque registrables no se hallan sujetos al régimen precedentemente descrito”.

Con una interpretación amplia en el sentido de que la inhibición general de bienes, como su propio nombre lo indica, es general y comprende a toda clase de bienes, estaría creándose una incapacidad. Si yo no puedo disponer de ninguno de los bienes que integran mi patrimonio, esto constituye –como dice el fallo citado por la consejera Casabé– una incapacidad, y la incapacidad

no puede ser creada por las Legislaturas locales sino exclusivamente por la ley de fondo. Por eso es que tiene el carácter de una verdadera interdicción por incapacidad en el supuesto de la demencia, del fallido y del artículo 12 del Código Penal, que son verdaderas incapacidades que no admiten la disposición de ningún bien del patrimonio. Pero para el resto sería la muerte civil si cada uno de nosotros no pudiera disponer de sus bienes, y no olvidemos que entre los bienes en general se encuentra el dinero, con lo que no podríamos siquiera comprar, cosa que a nadie se le ocurre pensar cuando hablamos de inhibición. Por otra parte, la cesión de un crédito puede ser mucho más trascendente que la venta de un lote, porque se puede ceder un crédito de 5 millones de dólares.

El planteo es: ¿cuándo, en ejercicio de la función notarial, estoy obligado a requerir un certificado de inhibición? ¿Qué norma me lo impone? El artículo 23 de la ley 17801, que es la que crea el sistema registral inmobiliario argentino, uno de los más perfeccionados en el mundo, se refiere a que esta obligación del notario surge a los efectos de la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre bienes inmuebles. Lo mismo ocurre en los Registros de Aeronaves y de Buques. No hay otras normas que obliguen al escribano a pedir este certificado.

Cuando se efectúa una interpretación de este tema debemos tener en cuenta un artículo que, por lo general, no se cita cuando se habla de los bienes alcanzados por la inhibición general, que es el artículo 629 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dice: “Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.” Quiere decir que, en principio, para el propio Código de Procedimientos los bienes muebles y valores no requieren para su disponibilidad de un pedido de certificación de inhibiciones. Creo que esto no puede ser interpretado de otra forma.

Entonces, por un lado tenemos el tema de determinar a qué bienes se refiere por lo menos el artículo 228 y, por otro lado, para qué actos se requiere la certificación de inhibiciones o anotaciones personales. En principio, legalmente el escribano está obligado a pedirla solamente en los supuestos en que estas tres leyes que hemos citado así lo requieren.

Por supuesto que toda esta problemática –y acá empezamos con las coincidencias con la consejera Casabé– queda en principio superada con este Registro de segundo grado que es el Centro Nacional de Anotaciones Personales.

En su mayoría, la jurisprudencia está de acuerdo con esta interpretación más restrictiva, sin perjuicio del fallo plenario que citó la consejera Casabé, que a fuer de sinceros debemos reconocer que, si bien es plenario, fue dictado por la Cámara Civil en pleno en su carácter de Superintendencia del muy antiguo Registro de la Propiedad Inmueble. Fíjense que fue publicado en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 4, página 165, así que viene de muy antiguo; ade-

más era la Cámara Civil 1ª, ni siquiera estaba dividida en Salas designadas con letras.

Por otro lado, existe ya un Registro Nacional de Incapacidades, que en general se tiene poco presente porque no se utiliza o no funciona; es el que en su momento creó el decreto ley 8204 del 27 de septiembre de 1963, relativo al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y que en su artículo 76, que se refiere a la inscripción de las incapacidades, dice: “Se inscribirán en un libro especial que se llevará en la Dirección General: a) Las declaraciones judiciales de insania; b) Las interdicciones judiciales por sordomudez; c) La incapacidad civil de los penados; d) Los autos declarativos de concursos civiles o de quiebras de personas físicas, sin perjuicio de las inscripciones que corresponden por otras leyes; e) Las inhibiciones generales, las que deberán ser comunicadas por el Registro de la Propiedad [...]” –de manera que estaría actuando como un registro de segundo grado– “[...] f) Toda otra declaración de incapacidad y las rehabilitaciones”. Esto existe pero no se aplica.

Tampoco quiero dejar de señalar que la objeción basada en el federalismo, que es muy trascendente desde el punto de vista constitucional, no parece coherente, porque cuando se sancionó la ley 17801 se estableció un régimen registral aplicable en todo el país, y si bien la registración inmobiliaria no es una facultad delegada en el poder central, nadie le imputó inconstitucionalidad a esa ley. Que las provincias conserven la posibilidad de reglamentarla es otra historia, porque el régimen es uno solo. Otro tanto sucede con el Registro de la Propiedad Automotor: a nadie se le ocurrió decir que era inconstitucional, y es un Registro que funciona. También el Registro de Buques y el de Aeronaves son únicos para todo el país.

Entonces, no se entiende muy bien por qué este Centro –que tenemos que disfrazarlo de tal para no herir susceptibilidades– puede ser inconstitucional y afectar las potestades no delegadas, si no deja de ser más que un Registro Nacional como todos los que he citado. Con una ventaja: hoy –cosa que no ocurría en el año 1963 cuando se dictó el decreto ley que citamos– existen medios técnicos –que esperemos poder seguir manteniendo– de una seguridad y de una agilidad pasmosas; seguridad a través de lo que podría brindar la firma digital, y celeridad porque hoy en día a través de Internet todo se hace en fracciones de segundo. Tendríamos la información de todos los incapaces declarados tales en el país para evitar las consecuencias de las situaciones que planteó la consejera Casabé: el declarado demente en Catamarca –de lo que no tenemos forma de enterarnos– que viene a la ciudad de Buenos Aires y vende todo su patrimonio que tiene en esta demarcación; o el caso del declarado fallido en Misiones que vende su patrimonio ubicado en Tierra del Fuego.

Tenemos que promover rápidamente, a través de la Academia Nacional del Notariado, la creación de este Centro, porque nos acabamos de enterar de que la Cámara de Diputados ha dado media sanción al proyecto de ley –que como antecedente tenía otro proyecto contenido en el Orden del Día 1819, que comenzó a elaborar el consejero Hirsch–, impulsado por la señora diputada Roig, sobre creación del Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuota

Alimentaria, donde el órgano de aplicación sería la ANSeS. Ese proyecto prevé un procedimiento bastante complejo, porque para todo tipo de operación habría que pedir un informe, y si surge una anotación, por ejemplo en Catamarca, habrá que ir al expediente de donde surge la medida para notificar que esta persona está por disponer de un bien, y esperar sesenta días para dar oportunidad a que el acreedor del deudor moroso de la cuota alimentaria pueda trabar embargo. Supuestamente la inhibición se anotó porque no había bienes para embargo, pero al saberse que el deudor va a disponer de un bien, entonces hay que darle plazo al acreedor para embargar. Con lo cual, probablemente, no podamos hacer la escritura.

Quedan cuestiones muy serias para analizar. Una cosa es el intercambio académico de opiniones, doctrinas y teorías, a las que uno podrá adherir o no, y otra cosa son las cuestiones prácticas. Comparto la teoría más restrictiva que sostiene que la inhibición exclusivamente afecta a los bienes que están inscriptos en el Registro donde se la anotó, que entiendo es la interpretación mayoritaria en el ámbito registral, y procedo en consecuencia.

Puede ocurrir, como lamentablemente he tenido la experiencia –no me refiero a la Justicia Civil donde doy por descontado que todos los jueces y camaristas conocen al dedillo el régimen registral–, que los jueces y fiscales de instrucción no manejen estos temas con mucha soltura o gran conocimiento; con esto no quiero efectuar una manifestación en tono despectivo, porque si a mí me hablan de derecho aduanero no entiendo absolutamente nada, salvo que si me tocaba la luz roja tenía que abrir la valija, y si era verde seguía viaje, cuando se podía viajar.

Si comparto esta interpretación restrictiva y soy coherente con ella, ¿qué ocurriría si tengo conocimiento de que un señor tiene una inhibición inscripta en Catamarca y viene a la ciudad de Buenos Aires a disponer de un bien? Si estamos de acuerdo con la interpretación restrictiva, sería perfectamente factible autorizar la escritura. Pero un juez de instrucción podría decir que, en el mejor de los casos, ha habido dolo eventual, y me haría partícipe necesario del desbaratamiento de derechos o la defraudación, según qué figura quisiera aplicar.

Entonces, son cuestiones que no pueden dejar de ser consideradas. Por eso es que debemos promover el estudio y las definiciones, que naturalmente deberían hacerse por vía de disposiciones legales. Podría aprovecharse a regular este tema en el supuesto de que se lograra una legislación sobre el Centro Nacional de Anotaciones Personales, de la misma manera que la ley 17801 determina en qué casos el escribano debe pedir o no certificados al Registro de la Propiedad Inmueble.

Además del placer de escuchar a la consejera Casabé con la claridad y precisión que la caracterizan, tuve la ventaja de ahorrarme el trabajo de explicar muchas de las cosas que podría haber dicho. En honor a la brevedad y para tener la posibilidad de escuchar la opinión de otros consejeros, no voy a leer todos los fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que he traído, que coinciden con la interpretación restrictiva, pero voy a leer uno

solo que acercó el consejero Causse en una comunicación, que es de la Sala D y dice: “La inhibición general de bienes afecta la libre disposición de inmuebles por parte del deudor, impidiéndole la realización de actos que impliquen un menoscabo de su patrimonio” (*La Ley* t. 133 pág. 677). Y la Sala B de la misma Cámara estableció que “el derecho que confiere una inhibición no difiere esencialmente del que se genera en un embargo. Son medidas de garantía que funcionan en resguardo de un mismo interés, cual es asegurar al acreedor la efectividad de su crédito sobre determinado o determinados bienes: el embargo sobre los inmuebles cuya pertenencia del deudor desconocía el acreedor al requerir y obtener la inhibición. La garantía en el caso de inhibición y de embargo funciona de la misma manera, creándose una prelación para el cobro ajustada a la fecha en que dichas medidas se hicieron efectivas mediante su efectiva traba o anotación en el Registro de la Propiedad cuando correspondan”.

Coincidimos, y hemos trabajado juntos en esto, en que no sólo es necesario sino imprescindible hoy la promoción de la creación del Registro Nacional de Anotaciones Personales. Creo que la Academia Nacional del Notariado es una de las instituciones que debe ponerse a la vanguardia, sin perjuicio de la intervención que pueda tener el Consejo Federal del Notariado Argentino y otros organismos o instituciones vinculados a los operadores del derecho, como puede ser el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Pido un aplauso para ambos expositores.

— *Aplausos.*

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— La consejera Casabé desea agregar algunos conceptos.

**Sra. Casabé.**— Se trata de conceptos que tienen vinculación con la práctica.

El fallo de la Cámara Civil de la Capital Federal que mencioné —y lo aclaro para que no piensen que estoy momificada— es reiterado por el fallo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, que desarrolla y amplía los fundamentos y es de 1997, con lo cual es un pronunciamiento bastante cercano referido a la interpretación que sostengo.

Soy plenamente consciente de que mi postura es unitaria, pero mi intención no es convencer a que adhiera a la misma sino, como decía el consejero Giralt Font, advertir al notariado sobre la necesidad de que, en la medida en que no hagamos una tarea de docencia con el Poder Judicial, debemos extremar los recaudos para que no recaiga sobre nuestras personas una responsabilidad mucho mayor de la que en realidad nos corresponde, que es la que en principio estaría delimitada por las previsiones del artículo 23 de la Ley Nacional Registral. Esto es, demostrar al menos la diligencia que hemos puesto,

teniendo en cuenta que, como dice el señor Presidente de la Academia, la realidad es que al acreedor no le queda otro remedio que inhibir en el Registro de la Propiedad que más cerca tiene, o por lo menos es el más conocido y más rápido; incluso algunas veces hemos asistido a situaciones en que el tema se ha resuelto con la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble aun cuando no haya inmuebles comprometidos en el patrimonio, como es el caso de asuntos de índole familiar.

De modo que es un tema de prudencia y fundamentalmente de docencia.

Desde el punto de vista práctico, quiero recordar que el levantamiento de la inhibición general de bienes, cuestión que muchas veces preocupa al notariado cuando se encuentra con la traba de una medida de esta naturaleza, tiene características distintas según sea la oportunidad procesal o la naturaleza del proceso donde ha sido dictada. Por esta razón, existe la posibilidad, en el caso de la subasta judicial, de que el juez que la lleva a cabo dicte el levantamiento de la inhibición aun cuando haya sido trabada por otro juzgado. Por supuesto, esta facultad ha sido acotada porque ahora previamente se cita a los jueces inhibientes, e incluso algunos juzgados aguardan a que la respuesta se incorpore en el expediente de la subasta. Ello no corresponde cuando estamos en presencia de un juicio por escrituración, en el cual no es al juez que interviene en este juicio a quien le corresponde el levantamiento sino que tiene que ser requerido en el juzgado donde la inhibición ha sido ordenada.

Esto es importante desde el punto de vista práctico, porque muchas veces el profesional se encuentra con una inhibición trabada y no sabe exactamente cuál es el mecanismo a seguir; incluso muchas veces son los abogados los que nos preguntan qué deben hacer.

Además, tanto en la provincia de Buenos Aires como en la Capital Federal existe la posibilidad del levantamiento de la inhibición general de bienes en forma conjunta con la escritura de protocolización de la actuación en subasta judicial, o con el testimonio de las actuaciones, sin necesidad de su inscripción a través de oficio previo. Hasta donde sé existe en ambas jurisdicciones pero no es una norma a la que hayan adherido todas las demarcaciones del país.

Asimismo, en la ciudad de Buenos Aires la disposición técnico registral N° 1/98 permite al escribano, mediante la transcripción en la escritura del auto que ordena el levantamiento de la inhibición general de bienes, realizarlo sin necesidad de esperar la previa inscripción, circunstancia que incluso ha sido criticada por algunos registralistas en función del peligro que podría acarrear. En este sentido, es necesario recordar que para poder operar con esta mecánica habrá que esperar que el auto esté firme y compulsar las actuaciones sin apresurarse porque algunos colegas, con el dictado del auto autorizan la escritura en forma inmediata y pueden correr serios riesgos.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).—** Tiene la palabra el consejero Causse.

**Sr. Causse.—** Quiero felicitar a ambos expositores, informando además

que la provincia de Buenos Aires ha cambiado el criterio y pide el levantamiento de la inhibición por el juez inhibiente.

**Sra. Casabé.**— ¿Ha sido dictado por disposición técnico registral?

**Sr. Causse.**— Entendemos que sí.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Tiene la palabra el consejero Pelosi.

**Sr. Pelosi.**— Reafirmo lo que acaba de señalar el consejero Causse. Estamos sumamente satisfechos y contentos, como no podía ser menos porque siempre esperamos mucho de ambos consejeros. Han sido muy claros y amplios, y creo que las disidencias son buenas y a la larga dan frutos.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Tiene la palabra el consejero Cursack.

**Sr. Cursack.**— Adhiero a las felicitaciones, pero traigo a colación lo que planteé en la reunión cerrada de la Academia.

Me refiero al aspecto subsidiario que tiene la inhibición respecto del embargo. Interpreto que no podría solicitarse la inhibición si antes no se acreditó que no existen bienes suficientes o fue imposible embargar, con lo cual la medida de la inhibición es accesorio y dependiente de la medida principal del embargo. De tal forma, si lo principal es el embargo y lo subsidiario es la inhibición, de ningún modo lo subsidiario puede ser de mayor trascendencia impeditiva que lo principal. Esto hace a la definición de los alcances de la inhibición, que atento que no están establecidos por ley, no puede hacerlo la ley procesal. Me refiero nada más que a lo cautelar, porque lo de fondo está regulado por la ley sustantiva.

Fundo así mi adhesión al criterio restrictivo. Evidentemente, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, civil y de todo tipo del escribano, aunque hablemos de la objetivación de esa responsabilidad, debe haber un deber jurídico por lo menos implícito que cumplir, cosa que en este caso no existe.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Tiene la palabra el consejero Carminio Castagno.

**Sr. Carminio Castagno.**— Reitero las felicitaciones que expresé en la reunión cerrada.

Participo del criterio del consejero Giralt Font, cuya exégesis del artículo 629 me parece esclarecedora. Sería redundante y contrario a una interpretación razonable de las normas que el juez, además de dictar la medida de inhibición general de bienes, debiera tomar cualquier otra providencia para evitar la disposición de bienes muebles o valores.

En segundo lugar, participo de la opinión de que la inhibición general de bienes, con un sentido de tal amplitud, lleva a retrotraer la historia del derecho a los muertos civiles o a quienes estaban sometidos a *capitis deminutio* máxima en el Derecho Romano, norma que está absolutamente fuera de la posibilidad de ser consagrada por legislaciones locales.

Por último, reitero la alarma que me producen algunos pronunciamientos reiterados de la Justicia Comercial en punto a que las declaraciones, las sentencias de concursos o quiebras, y la consiguiente inhibición general de bienes no requieren emplazamiento registral alguno, y que operan *ipso iure* como medida impeditiva de disposición, lo que a mi modo de ver encuentra el vallado del artículo 22 de la ley 17801, que dice que para la plenitud y limitación y para la libertad de disposición de los derechos inscriptos, esto sólo se acredita mediante las certificaciones a que se refieren los artículos siguientes.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Como lo han expresado todos los demás consejeros, también felicito a los disertantes.

Creo que desde el punto de vista pragmático es casi imposible colocarse en una postura amplia, porque ello nos llevaría a tomar recaudos hasta el infinito, solicitando informes a todas las jurisdicciones, a todos los Registros, y consultando a todos los Juzgados para ver si existe alguna inhibición. De modo que me parece que se trata de un resultado imposible de obtener.

¿Cuál es la medida de la prudencia? ¿En cuántas jurisdicciones vamos a pedir informes para que se nos considere prudentes? Abono la postura restrictiva por una cuestión pragmática.

Por otra parte, los bienes de gran importancia económica se transfieren mediante la venta de paquetes accionarios. ¿A dónde vamos a requerir si cada accionista puede disponer de sus respectivas acciones? ¿Al Registro de la Propiedad Inmueble? Parecería que no corresponde. ¿Al Registro de la Propiedad del Automotor o al que corresponda, según los activos de la sociedad? Estos interrogantes creo que sólo pueden contestarse adhiriendo al criterio restrictivo.

Asimismo, y como dijo el consejero Carminio Castagno, adhiero a la postura restrictiva por una cuestión ideológica, ya que la postura amplia llevaría a la muerte civil del inhibido.

¿Qué sentido tiene la inhibición si la subasta judicial se operó y se hizo la transmisión de dominio? Tenemos que levantarla para que el Registro inscriba la transmisión, pero en realidad ésta ya se operó, el precio está pagado y, desde el punto de vista del derecho de fondo, la transmisión del derecho real ya se produjo.

Adhiero a la posición restrictiva, en la medida en que no exista, no un Centro —porque creo que el Centro no tiene los mismos efectos sustantivos— sino un Registro Nacional de Inhibiciones, y se acoten los bienes que estarían alcanzados por la medida.

Tiene la palabra el consejero Braschi.

**Sr. Braschi.**— Felicito a los expositores que siempre esclarecen con sus palabras las mentes de quienes los escuchamos.

En segundo lugar, en refuerzo de la teoría restrictiva, quiero agregar el tema de los bienes registrables que no son inmuebles, que justamente es donde mayor relevancia tiene la posibilidad de abarcar esto en su totalidad. Es conocido que el Registro Nacional de Buques tiene su propio registro de inhabilidades, de manera que, sin salir de la demarcación, una persona puede estar disponiendo del patrimonio naval aunque esté totalmente inhabilitada de disponer del patrimonio inmobiliario. Respecto del Registro de Aeronaves, que es nacional, existe un sistema particular e inteligente desde el punto de vista práctico, porque expide el certificado de dominio o gravámenes sobre el avión o su motor, pero exige el certificado de libre de inhabilidades del último domicilio del disponente, en lugar de tener que ser solicitados en todas las provincias, que es la parafernalia a la que se refirió María Teresita Acquarone...

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— María Teresita del Niño Jesús.

**Sr. Braschi.**— Es imposible de cumplir en todo el territorio nacional si nos ponemos en la teoría genérica.

Lo más lógico sería la creación de un Registro Nacional, porque estamos hablando de personas, que al igual que los automotores, aeronaves y buques, se trasladan de un lugar a otro del territorio nacional. Así como hay un Registro para identificarnos, lo más acertado sería poner en práctica lo que ya dice la norma que regula el Registro Nacional de las Personas.

Me parece que ahora tenemos que hacer un gran esfuerzo para reverdecir este tema, porque con la media sanción que dio la Cámara de Diputados al proyecto de ley de creación del Registro de Deudores Morosos de Cuota Alimentaria se va a complicar mucho el tema, igual que con la aparición de las prevenciones sobre lavado de dinero proveniente de ilícitos. Como los escribanos tenemos pocos problemas, porque el ejercicio de la función notarial circula sobre rieles, tenemos dos amenazas más: los deudores de cuota alimentaria y los lavadores de dinero, que gozan de buena salud y circulan por todo el territorio sin inhabilitación alguna, pero que van a complicarnos la vida a corto plazo. Lamento dar malas noticias.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Tiene la palabra el consejero Hirsch.

**Sr. Hirsch.**— Felicito a los disertantes, que no hicieron más que satisfacer nuestras expectativas.

En primer lugar, adhiero a la tesis restrictiva, sobre la cual ya me he manifestado hace muchos años, y de la que estoy totalmente convencido, porque pienso que las normas que están dirigidas hacia el notariado son precisamente aquéllas expresas que debemos respetar y a las que debemos acudir cuando se nos plantean los casos. El artículo 22 y su consecuencia, el 23, de la ley re-

gistrar es el que nos marca el camino acerca de dónde y cuándo debemos pedir la certificación de inhibición. Ésta va a producir sus efectos dentro de la demarcación territorial a la que pertenece el Registro. Pensar que sería prudente en ciertas circunstancias requerir certificaciones para otros supuestos, a mi juicio, es tratar de satisfacer la ignorancia de los jueces mediante la prudencia del notariado, precisamente satisfaciendo esa ignorancia.

Voy a contarles un caso registral de hoy. Un juez civil ordena la reinscripción de un embargo que ya se encontraba caduco, y entonces el Registro observa diciendo que no puede haber reinscripción toda vez que ya se había operado la caducidad; entonces el juez le ordena al Registro que, no obstante la caducidad a la que alude, se proceda a la reinscripción con efecto retroactivo. El Registro se encuentra con que, de no hacer caso, el Director puede ser procesado por desobediencia; entonces se inventa un asiento especial en el cual va a dejarse constancia.

Si nosotros vamos a dejarnos llevar por lo que mañana pueden llegar a interpretar los jueces, nuestra función estaría siempre caminando por la cuerda floja. Si nos ponemos en la postura de la prudencia, tenemos infinidad de casos donde tendríamos que pedir inhibiciones, como al autorizar un boleto de compraventa porque quizás el cedente está inhibido. Esta prudencia puede llevarnos a consecuencias no queridas, como es la responsabilidad por no autorizar el acto en el caso que citaba la consejera Casabé, cuando como resultado del pedido del certificado surge que el cedente está inhibido.

**Sra. Casabé.**— Bueno, el Registro ha creado un asiento especial.

**Sr. Hirsch.**— Respecto del Centro de Anotaciones Personales, no es que una persona quede inhibida en todo el país porque se haya anotado allí la medida; todo depende de lo que ordena el juez. ¿Por qué hoy en día se inhibe en la ciudad de Buenos Aires? Para evitar hacer veintitrés oficios, porque el juez podría librar un oficio para cada provincia y así dejar inhibida a una persona en todo el país. Para no hacer eso se podría librar oficio al Centro, y éste automáticamente redistribuirlo a todo el país, y si el juez así lo ordenó, quedará inhibido en todo el territorio nacional.

**Sr. Braschi.**— Si vamos a ser tan puntillosos y precavidos, ¿de qué vale el artículo 2412?

**Sr. Carminio Castagno.**— La reflexión del consejero Cursack, a la que adhiero, me hace pensar en lo siguiente. El carácter subsidiario de la inhibición conlleva demostrar que, o no hay bienes, o los que hay no son suficientes. El señor que solicita la inhibición general no dice dónde buscó los bienes; a lo mejor lo hizo en un solo Registro, pero él podría ir no solamente a todas las provincias sino a todos los Registros de la provincia de Entre Ríos, que son como quince.

La experiencia indica que la negligencia del acreedor conlleva exagerar la

diligencia del tercero, que es el escribano. El señor acreedor podría haberse molestado e inscribir en todos los Registros.

Entonces, la prudencia es terriblemente imprudente, porque nosotros creamos los instrumentos por los cuales van a ejecutarnos. Eso de que por prudencia hagamos esto o lo otro por si acaso, creo que es terriblemente negativo, máxime cuando se confirma aquello que decía Martínez Segovia sobre la clasificación de las cosas.

Si hay bienes en otra jurisdicción y el acreedor no los encontró, tendrá que asumir su omisión, pero no tenemos los escribanos que cuidar sus bienes.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— A continuación se invita al público presente a hacer uso de la palabra.

**Sr. Participante.**— Agradezco por la invitación a que quienes asistimos a esta sesión pública podamos opinar.

Antes de la reunión nos preguntábamos entre los asistentes cuánto se podría hablar sobre el tema, y realmente los dos expertos expositores nos han ilustrado y hemos aprendido mucho, por lo que les agradecemos.

Por los años que llevo ejerciendo la profesión puedo decir que siempre adherí a la postura restrictiva, ya que es imposible en la práctica tomar todos esos recaudos, que además no lo disponen las leyes y uno no tiene que ir más allá de lo que las normas imponen a quienes somos operadores del derecho.

**Sra. Coordinadora (Acquarone).**— Precisamente la idea de las sesiones públicas es debatir los temas que normalmente tratamos en sesión cerrada, dando posibilidad a los asistentes a participar de ese debate. Particularmente me parece una buena idea, porque además los consejeros debemos tratar de satisfacer al público y no solamente debatir entre miembros de número y miembros correspondientes de esta Academia.

La consejera Casabé adelantó que iba a quedar sola en su postura amplia, pero dijo también que no iba a ir contra sus principios, por lo cual pido un doble aplauso para ella. (*Aplausos.*)

Queda levantada la reunión.